

TRIBUNAL SUPREMO  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Recurso de Apelación n.1 2330/1988. Sentencia de 1-10-1990

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.  
LICENCIA DE INSTALACIÓN (OBRAS).  
Vallas Publicitarias.  
Denegación por estar situadas en casco histórico-artístico.

Excmos. Sres.           MAGISTRADOS  
PRESIDENTE D. Julián García Estartus  
D. José I. Jiménez Hernández   D. Francisco González Navarro (*Ponente*)

En Madrid, a uno de octubre de mil novecientos noventa

VISTO el recurso de apelación interpuesto por E. de P. S.A., representado por el Procurado Sr. M. P., bajo la dirección de Letrado, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador Sr. M. G., bajo la dirección de Letrado; y estando promovido contra la sentencia dictada en uno de diciembre de 1988 por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en recurso sobre denegación de licencia para instalación de vallas publicitarias.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Francisco González Navarro, Magistrado de esta Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. B Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza se ha seguido el recurso número 377/88, promovido por E. de P. S.A. y en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre denegación de licencia para instalación de vallas publicitarias.

SEGUNDO. B Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 1 de diciembre de 1988, en la que aparece el fallo que dice así: \*Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo deducido por \*E. de P. E. S.A.+ , contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 31 de marzo de 1987 y la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto, al ajustarse a Derecho. No hacemos expresa declaración sobre costas+.

TERCERO. B La referida sentencia se basa, entre otros, en los siguientes Fundamentos de Derecho: (Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, Considerandos del primero al tercero).

CUARTO. B Contra dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente administrativo, a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose substanciado la alzada por sus trámites legales.

QUINTO. B Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 19 de septiembre de 1990, en cuya fecha tuvo lugar.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos 11, 21 y 31 de la sentencia apelada.

PRIMERO. B Esta Sala acepta y hace suyos, en lo esencial, los fundamentos 11, 21 y 31 de la sentencia apelada, los cuales aparecen transcritos en los antecedentes de hecho de esta nuestra sentencia.

SEGUNDO. B En la prueba pericial practicada en esta instancia ha quedado acreditado que el lugar

donde pretenden instalarse las carteleras forma parte del centro histórico, en la misma orilla del río Ebro donde se halla la Basílica del Pilar, y más concretamente la fachada norte de la misma.

TERCERO. B Es cierto que esta Sala, en ocasiones, ha autorizado la instalación de carteleras en lugares afectados por normas urbanísticas que las prohibían. Pero ello ha sido cuando aquella instalación, en todo caso provisional, pudiera mejorar la estética de la zona. En el caso de autos ni con carácter provisional podría concederse porque esa razón no se da; por el contrario, la instalación pretendida perjudicaría gravemente la vista de la zona de la que se puede gozar desde la orilla opuesta, con daño no justificable para el atractivo que al visitante ofrece hoy día.

CUARTO. B Como se razona en la sentencia apelada las normas de aplicación general en todo el territorio nacional impiden el otorgamiento de la licencia solicitada. Y por lo que hace al acuerdo plenario de 1981 invocado, y cuya naturaleza reglamentaria niega la apelante, constituye lo que la doctrina llama elemento normativo desgajado, cuya elaboración no está sujeta a las reglas procesales que regulan la de las ordenanzas y demás reglamentos, y ello porque su fuerza normativa le viene de otra norma precedente cuya vigencia se limita a recordar de forma expresa o implícita.

QUINTO. B Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto lo que implica la confirmación de la sentencia impugnada, sin que haya lugar a imponer costas.

### FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por E. de P. S.A. contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (recaída en el proceso 377/88), la cual debemos confirmar y confirmamos por ser ajustada a derecho. Sin costas.

Y, a su tiempo, con certificación de esta Sentencia devuélvase las actuaciones de Primera Instancia y expediente administrativo a la Sala de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.